

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto de Sustanciación nro. 061**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00209-00</b>

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, se advierte que, si bien dentro de la etapa probatoria pertinente se ofició al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali** con el fin de que allegara certificación del estado del proceso radicado bajo nro. 760013333004-2015-00119-00, el cual, para ese momento se encontraba en etapa probatoria, lo cierto es que, consultada la página web de la Rama Judicial, se observa que fue proferida sentencia de segunda instancia dentro de ese asunto por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** y devuelto el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud, se considera necesario oficiar al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remita:

- a) Copia auténtica del libelo introductorio principal, así como de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso adelantado por el señor **Neiser Oduber Colorado Estupiñan** y otros, contra el **Inpec**, bajo radicado nro. 76001-33-33-004-2015-00119-00.
- b) Certificación en la que se indique si las precitadas providencias se encuentran ejecutoriadas y la fecha de su firmeza.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, con el fin de determinar si se configuró la cosa juzgada sobre aspectos ventilados en este proceso y frente a los que no se podría hacer nuevos pronunciamientos.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remita a través de correo electrónico (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- a) Copia auténtica del libelo introductorio principal, así como de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso adelantado por el señor **Neiser Oduber Colorado Estupiñan** y otros, contra el **Inpec**, bajo radicado nro. 760013333004-2015-00119-00.
- b) Certificación en la que se indique si las precitadas providencias se encuentran ejecutoriadas; de ser así, se sirva indicar la fecha respectiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba830923082086bfb4cf8232edf7c2ae4eafd9333d84c1a3547c0635e0c6  
9401**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 370**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PASCUALA VIVEROS DE MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00422-00</b>

En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, y el oficio de fecha 10 de febrero de 2020, el Despacho procede a reprogramar fecha de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de llevar a cabo la declaración del señor Aldemar Hinestroza Caicedo, no sin antes advertir lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente oficio, deberá aportar dirección electrónica del testigo, con el fin de practicar su testimonio.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **15 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

**SEGUNDO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755f74c3fc949fa2dcc638df80251686efc884f4c3f8a2cb6911ea0e3d648f  
97**

Documento generado en 17/06/2021 10:20:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 371**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ARTURO MEDINA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00011-00</b>

En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Despacho procede a reprogramar fecha de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recaudar prueba documental y llevar a cabo las declaraciones de las señoras María Cecilia Gonzáles y Amparo Molina, no sin antes advertir lo siguiente:

La apoderada de la Nación – Rama Judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente oficio, deberá aportar direcciones electrónicas de los testigos, con el fin de practicar sus testimonios.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **15 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

**SEGUNDO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e04ed9e6e803298d8f7f9ffa9797b835e48c798eba9d0c51fe182da57d7d  
7eee**

Documento generado en 17/06/2021 10:20:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 379**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESÚS BENAVIDES RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00272-00</b>

**I. ASUNTO:**

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido el día 5 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor Jesús Benavides Rodríguez, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali, solicitando la nulidad de la Resolución 201841430200041571 del 24 de mayo de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordenara el reconocimiento y pago de su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el escalafón docente del estatuto de profesionalización docente contemplado en el Decreto 1278 de 2002.

La demanda fue admitida por auto del 11 de diciembre de 2018, surtiendo su notificación y respuesta por la entidad demandada, encontrándose el proceso para fallo.

Estando el proceso para fallo, la parte actora, por conducto de su apoderada judicial, la abogada Angélica María González y con facultades para ello<sup>1</sup>, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 5 de marzo de 2020 en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos.

El 7 de abril de 2021, mediante auto 016, corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, quien, el 12 de abril de 2021 y estando dentro del término, aceptó el desistimiento y solicitó se reconozcan las expensas y costas del proceso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Vinculo 001, folio 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Vinculo 008 del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"<sup>3</sup> .

Revisado el expediente, se advierte que la abogada Angélica María González, apoderada judicial del señor Jesús Benavides Rodríguez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial recibido en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, expresa que desiste de las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección c; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia calendada 8 de mayo de 2017; radicación número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B.

todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

*"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*

*En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido<sup>4</sup>.*

En ese orden, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas, en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676).

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el aplicativo Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ca300c0605ede952768092eea6283e5fc3284cc8b309c57fb179a6c74c  
6211**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto interlocutorio No. 380

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CONSTANZA DEL ROSARIO RAMÍREZ MILLÁN</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00357-01</b>

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **CONSTANZA DEL ROSARIO RAMÍREZ MILLÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.613.022 contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

### 2.- CONSIDERACIONES

Revisado el escrito inicial de la demanda ejecutiva, así como los anexos que la acompañan, se advierte que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado en el proceso de la referencia por las razones que se pasan a exponer:

Al ingresar a la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup> se observa, que el Departamento del Valle del Cauca suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, el cual se encuentra en **etapa de ejecución**; de igual manera, se advierte dicha situación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca<sup>2</sup>.

Así las cosas, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que dispone:

**“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

**13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (Subrayado y Negrilla del Despacho).

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

“...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el

<sup>1</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos/pages\\_ReestructuracionPasivos/valledelcauca](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos/pages_ReestructuracionPasivos/valledelcauca)

<sup>2</sup> <https://www.valledelcauca.gov.co/juridica/publicaciones/68966/acuerdo-de-reestructuracion-de-pasivos-ley-550-de-1999/?genPagdoc12617=1>

numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que "En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras".

...

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la **no operancia de la caducidad** de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la **no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos**, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, establece que:

**"Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación.** A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución** contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)" (Negrilla y subraya propias).

Conforme a lo anterior, es claro que, como efectos de la negociación de un acuerdo de reestructuración no se podrá iniciar ningún proceso de ejecución contra el deudor; razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra del Departamento del Valle del Cauca, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado por la señora **CONSTANZA DEL ROSARIO RAMÍREZ MILLÁN**, por conducto de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.551 y T.P. No. 218.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

**TERCERO:** Previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5352f1d20ce5fca1117fee8afb131b005bb8abae35a7dd1505ef48df4f047e27**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 372**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NELSON VALVERDE ARBOLEDA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00367-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para dar continuación a la diligencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

Finalmente, se exhorta a las partes para que, en lo posible, remitan los poderes de sustitución un (1) día antes de la realización de la audiencia, con el fin de que no haya ningún contratiempo.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para dar continuación a la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **15 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

**SEGUNDO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto,

deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

efp

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdbe17372b9bb2fa2dc02154dd49c6717ee62cf176f88d5e4d52e9dc004b5  
5f4**

Documento generado en 17/06/2021 10:20:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 373**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÁNGEL MARÍA REYES OSSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00177-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no se pronunció respecto de lo señalado en el escrito inadmisorio (auto 170 del 22 de abril de 2021); no obstante, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, admitirá la presente demanda teniendo como demandadas a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento del Valle del Cauca, disponiendo imprimirle el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Ángel María Reyes Ossa** contra la **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al Departamento del Valle del**

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00177-00**

**Cauca, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.411 y tarjeta profesional nro. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00177-00**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25fdc9d2a64039e2a7640d01d96036c1dcac5748933105f0caa0acbdcf22b01**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 374**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GREYS VALENCIA CASTRILLÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00191-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 169 del 22 de abril de 2021<sup>2</sup> dentro del término otorgado por la norma<sup>3</sup>. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Greys Valencia Castrillón** contra **la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

<sup>1</sup> Ver anexo 006 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Ver anexo 004 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Ver anexo 007 del expediente virtual.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00191-00**

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconversión (art. 172 del CPACA).

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: REQUERIR** a las demandadas para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo contenido en el oficio 4143.020.13.1.953.008360 del 10 de septiembre de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00191-00**

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.411 y tarjeta profesional nro. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**550e1be8b2c5d70e6043343e7e3bffc026082b1741909168972a3492f6dda585**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 365**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON ALEXANDER CUAICAL LOPEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00002-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El Despacho se pronuncia frente al medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.), presentado por el señor Jhon Alexander Cuaical López y otros, contra el Hospital San Juan de Dios.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisado el escrito allegado vía correo electrónico, se advierte que la parte actora deberá:

-Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)**".* (Negritas por el Juzgado).

-Deberá aportar todos los anexos en un solo archivo (pdf) y, garantizar que estos sean legibles, como quiera que algunos de los documentos aportados como prueba (vgr. Historia clínica y escritura pública) no son legibles.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd53718e7c6d7b740af62d4088181f7c3a93d2f75eed5ba5cbbf58ec0e21855**  
Documento generado en 17/06/2021 10:19:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 377**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLORELIA MINA SOLARTE</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00025-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronunciará sobre la subsanación del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Floreliá Mina Solarte** contra el **Municipio de Santiago de Cali** y otro.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del CPACA, por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 183 del 26 de abril de 2021<sup>2</sup>, dentro del término otorgado por la norma<sup>3</sup>. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Floreliá Mina Solarte**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.847.971, contra el **Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y Allianz Seguros S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>1</sup> Ver anexo 4 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Ver anexo 2 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Ver anexo 5 del expediente virtual.

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00025-00**

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A., Allianz Seguros S.A.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **Juan Camilo Reyes Trochez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.037.267 y portador de la tarjeta profesional nro. 233.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a **Erick Said Herrera Achito**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.623.319 y

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00025-00**

portador de la tarjeta profesional nro. 256.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a54843ba5c36d96fe3b1d0233f65f5de2ff40d82a2a87345a1e4e8f1099eb602**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 363**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OCTAVIO VALENCIA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00028-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor Octavio Valencia y otros contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se observa que, el abogado de la parte demandante deberá aportar lo siguiente:

-Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión en el acápite "*lo que se demanda o pretensiones de la demanda*", a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y a la reparación directa.

-Allegar acta y/o constancia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a cada uno de los demandantes y contra la demandada; documento que se requiere, además, para determinar que en el presente asunto no hubiere operado el fenómeno de caducidad (numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

-Aportar poder de los demandantes en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que los mismos fueron conferidos mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

-Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De manera posterior, se hará pronunciamiento frente a la sustitución allegada al plenario. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por el señor Octavio Valencia y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41993ba34ac5eeb99d9a1ee3dfb8b932fb77aa0a89f05873788aede702d2  
361a**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 364**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>MAURICIO ANTONIO SALCEDO VALENCIA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00037-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por Mauricio Antonio Salcedo Valencia y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar el registro civil de nacimiento de la señora Irene Valencia de Salcedo, con el fin de determinar el parentesco con los demandantes y el carácter con el que actúa, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por Mauricio Antonio Salcedo Valencia y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3,

		.m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
--	--	--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b729b65cf9e29deb26b999132dac2fa75a325f00c89d6f875573e0148b20  
a3a6**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 366**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENRIQUE POTES ARENAS</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00046-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Enrique Potes Arenas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

**II. COMPETENCIA:**

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Enrique Potes Arenas contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00046-00**

5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos contenidos en los oficios 532412 del 27 de enero de 2020, 631299 del 12 de febrero de 2021 y 631302 del 9 de marzo de la presente anualidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime Bernal Álzate, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.277.736 y tarjeta profesional nro. 126.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00046-00**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90733c67e0e3ff94ef516f054c7af681df609418fe18ef7410e6ce2e8f9cf40e**

Documento generado en 17/06/2021 10:20:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio 367**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JOSE ROBERTO BANDELEON FERRER Y OTROS</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>EMCALI EICE ESP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00048-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por Jose Roberto Bandeleon Ferrer y otros contra EMCALI EICE ESP.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

-Determinar en debida forma la calidad en que actúa, en la demanda, el señor Jose Roberto Bandeleon Ferrer, pues dentro de los hechos se observa que es el lesionado; sin embargo, en el acápite "DETERMINACION DE LA PARTE DEMANDANTE" se indicó al señor Jose Ricardo Bandeleon Ferrer, razón por la que deberá aclarar esta situación.

-Allegar acta y/o constancia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a cada uno de los demandantes y contra la demandada; documento que se requiere, además, para determinar que en el presente asunto no hubiere operado el fenómeno de caducidad (numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

-Aportar poder del señor Jose Ricardo Bandeleon Almanza en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que los mismos fueron conferidos mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se observa dentro de los aportados.

-Aportar el registro civil de nacimiento de Brayan Samuel Arcila Bandeleon, con el fin de determinar el parentesco con los demandantes y el carácter con el que actúa, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 del CPACA.

-Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)**". (Negritas por el Juzgado).*

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00048-00

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por Jose Roberto Bandeleon Ferrer y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b729c2c535a05842ee0150983a6267bf4c7ac7185f31e11ac3adaa7708d  
2a9a**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 369**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>EDUARDO SÁNCHEZ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00050-01</b>

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Eduardo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 14.952.673 contra el municipio de Santiago de Cali.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1. Solicitud de Ejecución.**

El señor Eduardo Sánchez, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde 25 de enero de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.816.590.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 85.079.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.274.152
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de 135.796.

Así mismo, solicita que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

**2.2. Título Ejecutivo.**

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por este Despacho<sup>1</sup>.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, de fecha 13 de junio 2014, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.

**2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago.**

<sup>1</sup> Anexo 1, folio 48, expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo 1, folio 61, expediente digital.

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

#### **2.4- Otros anexos.**

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2014 ante el municipio de Santiago de Cali, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de fecha 13 de junio de 2014<sup>3</sup>.

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>4</sup>.

#### **2.5- Caso en concreto.**

**a)** Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor Eduardo Sánchez, la prima de servicios desde el 25 de enero de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

---

<sup>3</sup> Anexo 1, folio 84, del expediente digital.

<sup>4</sup> Anexo 1, folio 6, del expediente digital.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 1 de julio de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 2 de mayo de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (febrero 18 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada al ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor del demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesta el 11 de septiembre de 2012.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 2 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 2 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 14 de noviembre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor Eduardo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 14.952.673, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 22 de agosto de 2013 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 13 de junio de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 2 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 2 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 14 de noviembre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583b46219b9014ee1d7f770f3a23a2d326fc82abad2cef12661aa9b3591e9473**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 368**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER HOYOS OCAMPO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00058-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Alexander Hoyos Ocampo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**II. COMPETENCIA:**

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Alexander Hoyos Ocampo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00058-00**

siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dio origen al acto ficto presunto configurado por la petición del 5 de octubre de 2020. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.112.771.453 y tarjeta profesional nro. 289.932 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00058-00**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**390ef00a1fcd80d7a01110bf40c86d20d9b4b5b303e9f8b6361cd0918393236b**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 378**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00105-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión o no de la Acción Popular adelantada por el señor **Yebrail Alejandro Pardo Ayala**, quien actúa en nombre propio, contra el **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con « l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;* m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y n) Los derechos de los consumidores y usuarios*», contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se advierte que, a través del Auto Interlocutorio nro. 332 del 3 de junio de 2021<sup>1</sup>, se dispuso la inadmisión del asunto de la referencia con el fin de que se acreditara el requisito de renuencia establecido por el legislador en los artículos 144 y 161 (numeral 4º) del CPACA o, en su defecto, allegara las pruebas respectivas, en caso de encontrarse este asunto dentro de la excepción prevista por la norma para omitir tal obligación. Así mismo, se le pidió que aclarara la tercera pretensión entorno al informe pericial.

Dentro del término<sup>2</sup>, la parte demandante arribó escrito con el fin de corregir las falencias anotadas por el Despacho<sup>3</sup>, en el que señaló:

Que debido a que la demandada no respondió a la citación de solución elevada por el actor para la revisión técnica del inmueble, se entendió de «*manera equivocada, desde la parte Accionante, que el Requisito de Procedibilidad se cumplía*».

Sin embargo, adujo que dentro de la demanda se expuso lo pretendido con la acción popular, como lo es «*la protección contra el fuego*», los «*pisos son deslizantes*» y la falta de accesibilidad para personas con movilidad reducida a la Institución.

Con lo anterior, precisó que esa parte cumplió con el requisito de procedibilidad, pues, a su juicio, está demostrado la existencia de un perjuicio inminente ante un incendio, sismo, peligro masivo o en condiciones de uso normal, lo cual pone en riesgo la vida de los niños y demás personas que se encuentran al interior de la institución; provocando, además, maniobras arriesgadas a personas con movilidad reducida.

Para resolver, se tiene que, frente al requisito de renuencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el año 2014, sostuvo que tal obligación se estableció con el fin de que el usuario o administrado tuviera, como primer

<sup>1</sup> Ver anexo 2 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Ver anexo 5 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Ver anexo 4 del expediente virtual.

escenario, la posibilidad de acudir a la administración para lograr la salvaguarda de los derechos colectivos presuntamente vulnerados con el fin de que cesara, de manera inmediata, la posible trasgresión y, sólo se acudiera al Juez Constitucional ante la negativa o el silencio de lo pedido. No obstante, refirió que esa exigencia se podía omitir en aquellos eventos en los que existiera un inminente peligro de acaecer un perjuicio irremediable, lo cual debería ser sustentado en la demanda<sup>4</sup>.

Más adelante, en el año 2017, la citada Sección del Tribunal de Cierre, al pronunciarse sobre el mencionado requisito de renuencia, precisó<sup>5</sup>:

Cabe resaltar que el cumplimiento del requisito de procedibilidad tiene por objeto brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito.

Sin embargo, en el caso concreto, encuentra la Sala que el actor no allegó prueba que acreditara la reclamación previa ante la entidad que presuntamente estaba vulnerando o poniendo en peligro los derechos colectivos enunciados en el libelo de la demanda, así como tampoco intentó demostrar que existiera un inminente peligro o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad demandada que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular.

De hecho, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante se limitó a emitir unos cuestionamientos relacionados con la falta de jurisdicción y omitió pronunciarse respecto del cumplimiento del defecto puesto de presente por el *a quo*, lo cual deja entrever que no se efectuó actuación procesal alguna tendiente a corregir la inadmisión. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, conforme se citó en el auto inadmisorio, de manera reciente la misma Sección de esa Corporación reiteró la obligatoriedad en el cumplimiento del agotamiento del requisito previo de procedibilidad para ejercer una acción popular, so pena de que resultara improcedente su ejercicio, para lo cual reiteró la providencia del año 2014. Así las cosas, señaló que es necesario que se eleve la solicitud ante la entidad competente con el fin de que ella adopte las medidas necesarias que cesen cualquier posible trasgresión a derechos o intereses colectivos; sin embargo, insistió que el citado requisito podría omitirse, de manera excepcional, ante la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable, para lo cual sería necesario que se sustentara y probara lo dicho. Al respecto, manifestó<sup>6</sup>:

301. Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia de la nueva regulación procesal, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejera ponente: María Elizabeth García González. 8 de mayo de 2014. Radicación número: 17001-23-31-000-2013-00305-02(AP)A.

<sup>5</sup> Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 9 de marzo de 2017. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00209-01 A (AP).

<sup>6</sup> Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP).

<sup>7</sup> En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: "Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...] 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]".

302. De lo anterior se infiere que, al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos.

303. Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (Subrayado por el Despacho).

En tal sentido, para el Juzgado no se encuentra acreditado de manera concreta y certera la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, no se probó, al menos de manera sumaria, los hechos narrados en la demanda o el escrito de subsanación, como tampoco se arribó documentación de la que se pudiera inferir tales circunstancias fácticas o el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien el actor popular expresó, de manera general, lo pretendido con la acción y los posibles riesgos, lo cierto es que ello no fue sustentado de manera específica, es decir, no se indicó nada frente a cada posible riesgo o la situación que posiblemente los estaría generando; menos se evidencia que se hubiere hecho alusión de ello o puesto de presente en las diferentes peticiones elevadas ante el ente territorial.

Es importante resaltar, que con lo pedido en los derechos de petición adiados el 9 y 14 de octubre de 2020, el actor pretendía establecer si había o no una situación de peligro, de lo cual se desprende que no existía certeza de posibles peligros o riesgos. Amén de que, no indicó a la demandada, de manera previa, lo pedido en la presente acción. Es así que, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, al referirse a la solicitud del accionante indicó que, «*no es explícita ni claro el sentido ni utilización que le dará a la información que obtenga en este proceso (...)*».

Más adelante, en la petición fechada el 30 de octubre de 2020, el peticionario precisó que indicaría cuales serían esas «*opciones de mejora*» con el fin de que las obras fuesen detectadas y realizadas, pero siguió sin indicar, al menos, de manera general, lo hoy pretendido.

En consecuencia, ante lo expuesto, el Despacho procederá con el rechazo de la presente acción, al no encontrar acreditado el requisito de renuencia o la excepción establecida por la norma para que este no se agotara. Amén de que, nada de dijo respecto de la pretensión tercera del libelo introductorio principal, ni del informe pericial.

Por tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el 170 del CPACA, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **Yebrail Alejandro Pardo Ayala** contra el **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Cualquier manifestación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3,

		.m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
--	--	--

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cefb50870f8dc8aec257628efaa8f494dc3cdb9423286e78c0fee828bcdcc4  
5d**

Documento generado en 17/06/2021 10:19:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 376**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00117-00</b>

**I. ASUNTO:**

El señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, actuando en nombre propio, interpuso acción Popular contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con « l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;* m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y n) Los derechos de los consumidores y usuarios*», contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**II. CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 consagra los requisitos para promover demanda de acción popular; no obstante, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 se introdujo un nuevo requisito de procedibilidad de las acciones populares, el cual se encuentra consagrado en el numeral 4º del artículo 161, así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

A su vez, el artículo 144 ibídem, ordenó que previo a la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el actor popular debía solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Y solo si la autoridad no atendiere dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negara a ello, podría acudir ante el juez.

De la revisión del expediente se advierte, que no fue aportado documento alguno con el que se hubiere acreditado el agotamiento del requisito ordenado en la norma transcrita previamente, debido a que las pretensiones del libelo introductorio no concuerdan con los pedidos en las diferentes peticiones elevadas ante la demandada, pues en ellas solo se solicitó visita al inmueble y pidió información relacionada con él, sin que se advierta que hubiere sido objeto de la solicitud la reestructuración locativa del mismo o su demolición, tal y como se pretenden en este asunto, ni las demás pretensiones deprecadas. Es así, que la entidad, al momento de darle respuesta a una de las peticiones, precisó que «*no es explícita ni claro el sentido ni utilización que le dará a la información que obtenga en este proceso (...)*».

No obstante, la precitada norma también estableció que «*excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*». Sobre el particular, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó<sup>1</sup>:

303. Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En ese sentido, se observa que, si bien el extremo activo, al referirse a este requisito de procedibilidad, adujo que se está ante un «*inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos*», lo cierto es que no allegó prueba idónea que respalde tal afirmación.

Por lo expuesto, será necesario que el demandante acredite, en debida forma, la renuencia o, en su defecto, las condiciones estructurales o de infraestructura de la **Institución Educativa Betania**, del corregimiento de Betania de Bolívar (Valle del Cauca), que pueden ocasionar un peligro permanente a las personas que acuden a ese inmueble, pues conforme a la jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre de esta jurisdicción, no basta solo con sustentar un perjuicio irremediable, ya que, además, se debe probar de manera adecuada lo indicado.

De otra parte, también es necesario que el actor popular aclare la tercera pretensión, en el entendido de indicar si la misma obedece a petición de prueba, pues en ella se hizo alusión a un «*informe pericial de parte*» y el «*testimonio del perito*».

Se observa, además, que en la mencionada pretensión se indicó que el informe pericial fue aportado al plenario, sin embargo, este no hace parte de las pruebas relacionadas en la demanda ni de los anexos que la acompañan, motivo por el que será necesario que se aclare tal situación y, de ser necesario, se aporte.

Por todo lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 se procederá a inadmitir la presente acción popular, a fin de que la accionante efectúe las correcciones indicadas y aporte los documentos solicitados, para lo cual contará con un término de tres (03) días, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción popular presentada por el señor **Yebrail Alejandro Pardo Ayala** contra el **Departamento del Valle del Cauca**, conforme con lo referido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que subsane los vicios señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP).

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db254b05aa0072e03dc5c316595c0fac71389de365d8552027732e3c6a4fdd17**

Documento generado en 17/06/2021 10:20:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 360**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BLANCA INES FLOREZ PINEDA</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00243-01</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora **Blanca Inés Flores Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.240.401, contra el **Municipio de Santiago de Cali** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 248 del 11 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsanara las falencias anotadas. Esa providencia fue notificada en debida forma a la parte interesada<sup>2</sup>.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede<sup>3</sup>, la parte ejecutante dejó vencer en silencio el término anterior.

Por lo tanto, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por no haberse subsanado los yerros de que adolece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **Blanca Inés Flores Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.240.401 contra el **Municipio de Santiago de Cali** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, en caso de que la misma se hubiere presentado de manera física.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver anexo 2 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Ver anexo 3 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Ver anexo 4 del expediente virtual.

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ba448e01e9b288821de8e6b220ad2cb862ca53eccd1c96c270325414169  
247**

Documento generado en 11/06/2021 03:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**